

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-55/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 5, 13, 16, 18 y 19.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-55/2016

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, en el sentido de **ABSOLVER** al instituto demandado del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora a este último; se toma tal determinación con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE demandó al Instituto Nacional Electoral, como acción principal, el cumplimiento del contrato celebrado con el instituto demandado, la reinstalación al trabajo que venía desempeñando (aduce realizaba las actividades propias de un Jefe de Departamento de Programación y Difusión de Campañas, pero estaba dada de alta como Jefe de Proyecto A1

y en ocasiones A2), así como el pago y reconocimiento de diversas prestaciones por parte del propio Instituto Nacional Electoral, con motivo de una rescisión contractual anticipada por presunto incumplimiento de sus obligaciones; la demanda la presentó el dieciséis de junio del año en curso en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

2. Planteamiento de competencia. El dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional regional ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara lo conducente respecto de la competencia planteada por la Sala Regional mencionada.

3. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-55/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

4. Acuerdo de competencia. Por Acuerdo de veintidós de junio del año en curso, la Sala Superior se declaró competente para conocer de la controversia planteada.

5. Trámite del juicio. El Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó y opuso las excepciones que a su interés convino; en su oportunidad se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción el once de agosto del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y quien asegura ser uno de sus servidores que estuvo adscrito a un órgano central, ya que la parte actora se desempeñó como jefa de proyecto en la Coordinación Nacional de Comunicación Social, esto es, se encontraba adscrita a una Coordinación Técnica dependiente de sus órganos centrales.

2. Análisis de los planteamientos de la actora respecto de las acciones principal y accesorias así como de las excepciones opuestas al respecto por el instituto demandado.

2.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora en este juicio, es que se cumpla con el contrato que celebró con el instituto demandado con vigencia al treinta y uno de diciembre del presente año, y como consecuencia, la reinstalación en la fuente de trabajo; y, además reclama lo siguiente:

- El pago de los salarios caídos causados a partir de la rescisión contractual anticipada con los incrementos legales correspondientes asignados a la fuente de trabajo.
- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis.
- El pago de vacaciones y la prima vacacional correspondiente proporcional por el último año de la prestación de servicios.
- El pago del bono por proceso electoral correspondiente a las elecciones de dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- El reconocimiento de que las actividades que desarrollaba en el instituto demandado eran la de Jefe de Departamento de Programación y Difusión de Campañas.

2.2. Litis.

De lo anterior, se advierte que la demanda promovida por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, tiene como finalidad principal que el Instituto demandado la reinstale y le pague diversos conceptos generados por el vínculo jurídico que la unía con dicho instituto; por tanto, la Litis consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a ello o no.

se le reconozcan los derechos surgidos de la relación laboral que sostuvo con el Instituto Nacional Electoral, conforme con las prestaciones que reclama.

2.3. Análisis de las prestaciones reclamadas a la luz de la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado.

Cabe destacar que la naturaleza de las contraprestaciones que reclama el actor **consistentes en el cumplimiento del**

contrato que celebró la parte actora con el instituto demandado con vigencia al treinta y uno de diciembre del presente año, así como la reinstalación en la fuente de trabajo, el pago de los salarios caídos, el reconocimiento de que las actividades que desarrollaba en el instituto demandado eran la de Jefe de Departamento de Programación y Difusión de Campañas, el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis, de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente proporcional por el último año de la prestación de servicios, y del bono por proceso electoral correspondiente a las elecciones de dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciséis, permiten a este órgano jurisdiccional federal, previo a resolver sobre las prestaciones bajo análisis, que reclama la demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de tales prestaciones, se sustenta en la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por la demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el demandado argumentó que la relación jurídica con la parte actora estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que la demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que la parte actora, no fue destituida o despedida, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al rescindir de manera anticipada el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, vigente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- 1)** La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2)** La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3)** El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

¹ Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242745**², sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número **2ª./J.40/99**³, que es del tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Al efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado, ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mismos que consisten en lo siguiente:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
3. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de la hoy parte actora.
4. La documental, consistente en:

a) Contratos de prestación de servicios a nombre de la actora, números 157919-**201602**-51090200000, con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, 157919-**201519**-51090200000, con una vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, 157919-**201513**-51090200000, con una vigencia del 1 de julio al 30 de septiembre de 2015, 157919-**201507**-51090200000, con una vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2015, 157919-**201503**-51090200000, con una vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2015, 157919-**201501**-51090200000, con una vigencia de 1 al 31 de enero de 2015, 157919-**201422**-51090200000, con una vigencia del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2014, 157919-**201422**-51090200000, con una vigencia del 1 a 15 de noviembre de 2014, 157919-**201419**-51090200000, con una vigencia del 1 al 31 de octubre de 2014, 157919-**201417**-51090200000, con una vigencia del 1 al 30 de septiembre de 2014, 157919-**201413**-51090200000, con una vigencia del 1 julio al 30 de agosto de 2014, 53091200000-**201407**-157913, con una vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2014, 53091200000-**201403**-157913, con una vigencia del 1 de febrero al 31 de marzo 2014, 53091200000-**201401**-157913, con una vigencia del 1 al 31 de

enero de 2014, 53091200000-**201321**-157913, con una vigencia del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2013, 53090000000-**201319**-157913, con una vigencia de 1 al 31 de octubre de 2013, 53090000000-**201313**-157913, con una vigencia del 1 de julio al 30 de septiembre de 2013, 53090000000-**201307**-157913, con una vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013, 53090000000-**201301**-157913, con una vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2013, y 53090000000-**201217**-157913, con una vigencia del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2013.

b) Original de las nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondientes a las quincenas: **2016/01, 2016/02, 2016/03, 2016/04, 2016/05, 2016/06, 2016/07, 2016/08, 2015/01, 2015/02, 2015/03, 2015/04, 2015/05, 2015/06, 2015/07, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/16, 2015/17, 2015/18, 2015/19, 2015/20, 2015/21, 2015/22, 2015/23, 2015/24, 2015/24 (gratificación de fin de año), 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/08, 2014/09, 2014/10, 2014/11, 2014/12, 2014/13, 2014/14, 2014/15, 2014/16, 2014/17, 2014/18, 2014/19, 2014/20, 2014/22, 2014/23, 2014/24, 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11, 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2012/17, 2012/18, 2012/19, 2012/20, 2012/21, 2012/22, 2012/23, 2012/24, 2012/24 (gratificación de fin de año).**

c) Contra recibo de honorarios “Significado de conceptos de percepciones y deducciones”, en el que se acreditan los conceptos que se le cubrieron a la actora con motivo de los

contratos de prestación de servicios que suscribió con el organismo demandado.

d) Informes de actividades suscritos por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

e) Cédula de descripción del puesto de Jefe de Departamento de Programación y Difusión de Campañas con la que se acredita que las actividades que realizó la accionante al servicio del instituto demandado.

f) Constancia de hechos de 19 de abril de 2016.

g) Oficio INE/CNCS-GSA/417/2016, por medio del cual se le rescindió el contrato de prestación de servicios a la actora.

h) Constancia de hechos de 20 de abril de 2016.

i) Escrito de 29 de abril de 2016, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En ese tenor, procede llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos de prueba que han sido descritos.

De los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

Respecto de dichos contratos de prestación de servicios anteriormente identificados, de todos ellos, se advierte en la cláusula primera, del OBJETO, que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como Jefe de Proyecto A1 y Jefe de Proyecto A2, así como las distintas actividades eventuales que la accionante realizó para

el instituto demandado, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: COORDINAR LOS ESFUERZOS PARA IMPLANTAR LAS HERRAMIENTAS PROPUESTAS PARA LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL EN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS COMO DE CENTRALES PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS EN ESTA MATERIA.

En la respectiva cláusula segunda de los contratos que se analizan, denominada “MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS”, el hoy Instituto Nacional Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, las cantidades ahí estipuladas de forma quincenal a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, durante la vigencia del contrato.

Cabe destacar, que en el segundo párrafo de los contratos que se analizan, se señaló textualmente:

[...]

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS DE ESTE CONTRATO O A LAS QUE EVENTUALMENTE SE ESTABLEZCAN A SU RESPECTO EN OTROS INSTRUMENTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO.

[...]

En la cláusula cuarta de los contratos que se analizan, se advierte, que el prestador de servicios, hoy actora, aceptó de manera textual que el instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en la diversa cláusula quinta, denominada “SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”, las partes pactaron expresamente que:

[...]

EL “PRESTADOR DE SERVICIOS” SE MANIFIESTA CONOCEDOR DE LA NECESIDAD OPERATIVA DEL “INSTITUTO” DE GARANTIZAR QUE SE BRINDE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, Y QUE PARA TAL EFECTO PLANEA, PROGRAMA Y/O INSTRUMENTA ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RESPECTO A LA ATENCIÓN CIUDADANA, Y EXPRESA SU ENTERA CONFORMIDAD, ASÍ COMO SE OBLIGA A REALIZAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO PARA EL “INSTITUTO”

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, LAS PARTES ACUERDAN QUE, SI DERIVADO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN O DE LAS ESTRATEGIAS QUE INSTRUMENTE EL “INSTITUTO” RESPECTO A LA OPERACIÓN Y/O ATENCIÓN CIUDADANA, EL “INSTITUTO” LLEGARA A SUSPENDER PARCIALMENTE O POR DETERMINADO PERIODO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO; TAL SITUACIÓN, POR SER RODUCTO DE LA

OPERACIÓN DEL “INSTITUTO”, NO IMPLICARÍA INCUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD PARA EL “PRESTADOR DE SERVICIOS”.

[...]

Asimismo, en la cláusula sexta se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) quedaba facultado para supervisar y vigilar, sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, hoy actora, se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).
- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.
- El Instituto demandado quedó facultado (cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios), para supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.
- Los contratos concluirían al término de su vigencia, sin previo aviso, y el Instituto quedó facultado discrecionalmente para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato

igual o de similar naturaleza, así como para rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial.

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

Cabe precisar en este punto, que tocante a la prueba confesional desahogada por la parte actora, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, por el Magistrado Instructor, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Tercera. Que usted suscribió un contrato civil de prestación de servicios por tiempo determinado el 1 de enero de 2016. **Que sí.**

Cuarta. Que usted acordó que la vigencia de ese contrato era hasta el 31 de diciembre de 2016. **Que sí.**

...

A continuación, procede el análisis y valoración de las documentales consistentes en:

- Original de las nóminas ordinarias y extraordinarias ya precisadas.

- Contra recibo de honorarios “Significado de conceptos de percepciones y deducciones”, en el que se acreditan los conceptos que se le cubrieron a la actora con motivo de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el organismo demandado.

- Informes de actividades suscritos por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

- Cédula de descripción del puesto de Jefe de Departamento de Programación y Difusión de Campañas con la que se acredita que las actividades que realizó la accionante al servicio del instituto demandado.

- Constancia de hechos de 19 de abril de 2016.

- Oficio INE/CNCS-GSA/417/2016, por medio del cual se le rescindió el contrato de prestación de servicios a la actora.

- Constancia de hechos de 20 de abril de 2016.

- Escrito de 29 de abril de 2016, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

De las mencionadas documentales, las cuales se analizan en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se le otorga un valor probatorio indiciario en cuanto a su contenido, al no haber sido objetadas durante la etapa correspondiente de la audiencia trifásica llevada a cabo en su oportunidad, se desprenden situaciones que corroboran el carácter de prestador de servicios de carácter eventual del accionante.

Del análisis de las nóminas ordinarias y extraordinarias se advierte el nombre de la actora, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** clave de afiliación, puesto que desempeñaba, el total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

En este sentido, esta Sala Superior considera que tales documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, por concepto de honorarios por los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Es decir, en virtud de los contratos de prestación de servicios, el Instituto Nacional Electoral pagó a la actora lo convenido por la prestación.

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Misma suerte en cuanto a valoración adquieren las restantes documentales ya precisadas porque tales elementos de convicción, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, porque no se advierte que estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existió subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de las prestaciones laborales que se le exigieron, dejando a salvo los derechos que al actor le pueda corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97⁴, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SUP-JLI-22/2013.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia

⁴ Consultable en www.te.gob.mx

respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98, del rubro “CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS”.

Lo anterior, porque tal criterio ya fue abandonado, pues ahora, se considera que, las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente es dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Similar criterio se utilizó al resolver juicios identificados con la clave SUP-JLI-14/2014, SUP-JLI-4/2015, SUP-JLI-8/2015, SUP-JLI-14/2015 y SUP-JLI-26/2015.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. El actor no acreditó, la procedencia de su acción y el Instituto Nacional Electoral demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del actor, que, de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ